



Rad: 68-081-4003-002-2021-00336-00

Pro. GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA al verificar la plataforma, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda de TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial contra JEYSSON IVAN PALACIO RAMIREZ, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

Revisando el domicilio del demandado según el escrito de demanda la parte actora señala en el encabezado y en el acápite de notificaciones que se trata de Palmira -Valle, mismo sitio consignado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, aunado a que en la Licencia de Tránsito figura la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali.

Para definir la competencia territorial se debe revisar lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que prescribe:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

Como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “no hay fueros concurrentes” al existir uno privativo para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

Por consiguiente, correspondiendo el Municipio de PALMIRA - VALLE al domicilio del deudor, es claro que el juez civil municipal de esa circunscripción territorial es el competente para conocer del trámite de aprehensión y entrega de la garantía. En estas condiciones, este Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de esa localidad –Reparto-, a quien corresponde decidir sobre la aprehensión y entrega.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO : RECHAZAR el presente TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JEYSSON IVAN PALACIO RAMIREZ, por falta de competencia territorial, conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO : REMITIR por competencia la presente actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE- REPARTO para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.